

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 18 de febrero de 2021. Señora Juez, en consideración a las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 – 11519, PCSJA20 – 11521, PCSJA20 – 11526, PCSJA20 – 11527, PCSJA20 – 11528, PCSJA20 – 11529, PCSJA20 – 11532, PCSJA20 – 11546, PCSJA20 – 11549, PCSJA20 – 11556 y PCSJA20 – 11567, CSJANTA20-M01, CSJANT 20 y finalmente el CSJANTA20-80 de 2020, se procedió a contabilizar la totalidad de la suspensión de términos, arrojando que el tiempo comprendido entre el 16 de marzo hasta el día 30 de junio, del 30 de junio al 3 de julio, del 13 de julio al 26 de julio, del 31 de julio y reanudando el 3 de agosto, y el 7 de agosto reanudando el día 10 del mismo mes, se trató de TRES MESES Y 21 DÍAS. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05001 31 10 001 2019 00223 00
Proceso	Verbal con Pretensión de Filiación Extramatrimonial.
Demandante	Yuliza Andrea Gómez López
Demandada	Lilia Amparo Muñetón Silva, y otros.
Interlocutorio	83
Asunto	Prorrogar competencia

Vista la constancia que antecede, y atendiendo el hecho de que el término de un (1) año conferido para dictar sentencia, contado a partir de la notificación del auto admisorio a la parte demandada está próximo a vencer, habrá de partirse por lo reglado en los incisos 1° y 5° del artículo 121 del C. G. del P., que rezan:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal...”.

“... Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”

Pues bien, de conformidad con la normatividad en cita, se tiene que el extremo accionado fue integrado al contradictorio el 31 de octubre de 2019. En ese orden, le fue conferido el término de que trata el canon 369 del C.G.P.

Aunado, se observa que aún no ha sido factible realizar la prueba de marcadores genéticos de ADN, toda vez que la citada experticia debió reprogramarse en razón a la crisis socioambiental generada por el “covid 19”. Adicional, la heredera determinada del presunto progenitor falleció el 11 de julio de 2020, obligando a dar aplicación a la sucesión procesal de que trata el artículo 68 *Ejusdem*, procedimiento este que, a todas luces, ha dificultado reunir los presupuestos procesales para emitir

una decisión de fondo.

Por tanto, al no ser posible proferir sentencia antes del 20 de febrero de 2021, se torna imperioso PRÓRROGAR EL TÉRMINO PARA RESOLVER LA INSTANCIA por seis (6) meses más, inciso 5° del canon 121 del C.G.P.

Por lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

RESUELVE

PRORROGAR EL TÉRMINO PARA RESOLVER LA INSTANCIA por seis (6) meses más, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93da56d5771586649eb6fbb8bae9ff4026791ce55a3d72247a0de624d295

575b

Documento generado en 18/02/2021 04:32:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>